



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 730
RADICADO N°. 2019-00133-00

La señora SANDRA MARÍA VILLADA SALDARRIAGA, por intermedio de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria en ACUMULACION, frente a FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

El artículo 462 del C. General del Proceso en su numeral primero indica que cuando del certificado de la oficina de registro aparezca sobre los bienes acreedores prendarios o hipotecarios se ordenará su citación para hacer valer sus créditos ante el mismo Juez bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

Por su lado, el artículo 464 dib., trata sobre la acumulación de procesos ejecutivos, pero siempre y cuando cumplan los requisitos aducidos en esta norma, además de tenerse en cuenta lo estatuido por el inciso primero de la norma indicada en el párrafo anterior.

Así las cosas, en este proceso que se acumulará, se pretende ejercer la efectividad de la garantía real con base en la hipoteca formalizada mediante escritura 164 del 4 de febrero de 2013 (folio 9 a 14) la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en el folio 13 vto., de la autenticación impuesta por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presenta el documento como base de ejecución: cuatro (4) pagarés, visibles a fls. 1 y 8, cada uno por \$50.000.000, documentos que se ajusta a los requerimientos de los arts. 82, 83, 84, 85, 422, 424, 430 y 431 del C. General del Proceso.

Dando cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se observa el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-313892 (folios 15-17 de este cuaderno de acumulación), donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación No. 8.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en acumulación, en favor de la señora SANDRA MARÍA VILLADA SALDARRIAGA y en contra del señor FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré 1/1 visible a fls. 1 y 2, más los intereses de plazo causados desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de enero de 2020, liquidados al 1.5% mensual. Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y a partir del día 24 de

enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré 1/2 visible a fls. 3 y 4, más los intereses de plazo causados desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de enero de 2020, liquidados al 1.5% mensual. Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y a partir del día 24 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré 1/3 visible a fls. 5 y 6, más los intereses de plazo causados desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de enero de 2020, liquidados al 1.5% mensual. Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y a partir del día 24 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como como capital contenido en el pagaré 1/4 visible a fls. 7 y 8, más los intereses de plazo causados desde el 23 de marzo de 2019 al 23 de enero de 2020, liquidados al 1.5% mensual. Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y a partir del día 24 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente. Las medidas cautelares se dispondrán en el cuaderno No. 2 de esta acumulación.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por ESTADOS, según lo previsto en la regla 1º del artículo 463 y 295 del C. General del Proceso, y hágasele entrega de copia de la demanda y

de sus anexos, haciéndoselo saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses, o de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones.

Tercero: De conformidad con lo establecido en la regla 2º del artículo 463 del C. General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Cuarto: El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. Se surtirá el emplazamiento acorde con lo estipulado por el decreto 806 de 2020, el cual indica que realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y lo cual se hará por la secretaría del Despacho.

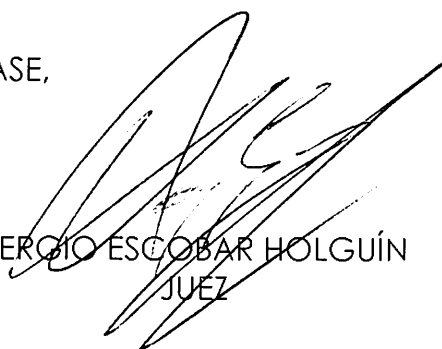
Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-313892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, indicando que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario donde se está haciendo valer la garantía real.

Séptimo: Se ORDENA a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, inscribir el embargo del inmueble indicado en el numeral anterior, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 C.G.P.-

Octavo: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>56</u> fijado en la página web de la rama judicial el
<u>14/07/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA